

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo se compongan en el año de 1865 del número é individuos siguientes:

Seccion de Estado y Gracia y Justicia.
—Don Manuel García Gallardo, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cuelo y D. Gerardo de Sousa.

Seccion de Guerra y Marina.—D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Manuel Quesada, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Halcón y Mendoza, Marques de San Gil; y D. Santiago Otero y Velazquez.

Seccion de Hacienda.—D. José de Sierra y Cárdenas, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisó Marin y Rubio, Conde

de Torre Marin; D. Manuel Sanchez Silva y D. Lorenzo Nicolás Quintana,

Seccion de Gobernacion y Fomento.
—D. Pedro Egaña, D. José Caveda, Don Juan Ghinchilla, D. Pedro Saban, Don Manuel de Orovió, D. Julian de Velarde, Conde de Velarde; y D. Domingo Moreno.

Seccion de Ultramar.—D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaneta, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Juan José Martinez Espinosa y Don Juan Antonio y Zayas.

Seccion de lo Contencioso.—D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquin José Casars, D. Antonio Escudero, D. Antero Echarrí y D. Tomas Retortillo.

—Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

A fin de asegurar á los fondos que se invierten en la adquisición de efectos de la Deuda pública todas las ganancias compatibles con los intereses del Tesoro, y de contribuir de esta manera á afianzar el crédito del Estado; convirtiendo en capitales productivos los réditos que éste tiene obligación de satisfacer desde el principio del mes corriente; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja de Depósitos para que en las negociaciones de pagares de la Deuda flotante y en las imposiciones que se ejecuten en dicha Caja se admita como efectivo el

importe de las carpetas de cupones y demás efectos del Estado presentados ó que se presenten en las oficinas de la Deuda para el cobro del semestre vencido en el dia de ayer, y amortizaciones de todas clases de la misma, así como las procedentes de señalamientos hechos por la Caja de Depósitos, sea cualquiera la época que á los documentos expresados se hubiera designado ó designe para su pago, y siempre que las operaciones por las que hayan de recibirse no bajen del plazo de tres meses fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1865.

—Barzanallana.
Sres. Directores generales del Tesoro y de la Caja general de Depósitos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Francisco Diaz, vecino de la Habana, Asesor que ha sido de la Superintendencia general de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. José Eusebio Eguizábal, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre

re vocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, por la primera de las cuales se aprueban las órdenes dadas por dicha Superintendencia para hacer efectivas las cantidades declaradas incobrables, disponiendo que las demás anticipadas á varios Asesores y Fiscales de Hacienda de aquella Isla en pago de sus honorarios, cuyo reintegro no fuera del momento, debían devolverse por los funcionarios que las habían percibido; y resolviéndose en la segunda que la Real orden anterior habia causado estado, quedando á los interesados el recurso de la via contenciosa:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á solicitud de D. Vicente Vazquez Queipo, Fiscal de Hacienda que habia sido en la espresada Superintendencia, para que en todos los negocios en que no le habian sido satisfechos sus legítimos honorarios se le abonasen por aquellas Cajas, liquidados que fuesen por la Escribanía, siempre que hubiera fondos ó estuviese garantido el reintegro del Fisco, se espidió Real orden en 1.º de Abril de 1848, por la que se dispuso: primero, que el abono de los honorarios devengados por este interesado en los negocios que despachó como Fiscal se verificase desde luego, siempre que hubiese fondos en depósito procedentes de los mismos: segundo; que no habiéndolos, pero si bienes suficientes para reintegrar al Fisco, previa certificación de la Escribanía que comprobase su identidad, especie y valor, se anticipase al recurrente el importe de dichos honorarios por aquellas Cajas, segun que á juicio del Intendente de la Habana lo permitieran sus

atenciones; y tercero, que tan pronto como se hiciesen efectivas las espresadas garantías, fuese el Fisco el primero que se reintegrara de su anticipo, sin que los demás acreedores ó participes entrasen á representar sus derechos hasta que la suma anticipada se hallase satisfecha:

Que igual concesion se hizo á otros funcionarios de la misma clase en aquella Isla; y habiéndola tambien solicitado el espresado D. José Francisco Diaz, como Asesor cesante de la misma dependencia, le fué asimismo otorgada por Real orden de 3 de Mayo de 1850 en los términos acordados para las anteriores:

Que posteriormente hizo igual solicitud Doña Francisca Alcántara Navarro, como madre del difunto D. Miguel Lafuente Alcántara, Fiscal que habia sido tambien en la referida Superintendencia; y estimada favorablemente por otra Real orden de 11 de Julio de 1851, dió esto ocasion á que, liquidados por aquella Contaduría de Rentas los honorarios de que se trataba, en vista de su imperte y el de los devengados por otros funcionarios en iguales circunstancias, espusiera el Superintendente que lo consideraba de bastante gravámen para las Cajas de la Isla, las cuales solo se habian reintegrado de una cantidad insignificante; y pedido informe al Fiscal y Asesor, los que fueron de parecer que solo se pagasen por entónces los derechos de ciertos expedientes que señalaron, con lo que se conformó el Intendente, la Superintendencia elevó las actuaciones á mi Gobierno para que resolviera lo conveniente:

Que en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Ultramar, se dictó Real orden en 7 de Octubre de 1858, en la que se dispuso: primero, dejar sin efecto la ya espresada de 11 de Julio de 1851; segundo, que se recomendase á dicha Superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se terminasen los expedientes y asuntos en que D. Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á la Doña Francisca Alcántara Navarro en la manera y forma procedente respecto de cada uno; y tercero, que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas Cajas á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados más que con el carácter de anticipos, de que el Tesoro habia de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que seria incalificable que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se espusiera el Estado á quebrantos que sin esa concesion habrian indudablemente sufrido los mismos interesados, se procediese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real Hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable é incobrable,

para que pudiera exigirse oportunamente la devolucion de lo que correspondiera.

Que en su cumplimiento la referida Superintendencia en carta de 12 de Octubre de 1860 acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados en demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la Hacienda, en que aparece, respectó al mencionado D. José Francisco Diaz, haberse anticipado por cuenta de sus honorarios 47.158 pesos 7 rs., de los que se ha reintegrado el Tesoro en 13.083 ps. 6 reales, quedando pendientes 34.065 ps. un real; y de esta cantidad 247 ps. incobrables, siendo el resultado general en dichos estados que faltaba por reintegrarse el Tesoro de 64.766 ps. 84 centavos; con cuyos antecedentes, y aunque esta suma era cobrable en su mayor parte, segun decia dicha Superintendencia, á fin de conseguir su reintegro, que de otro modo se dilataria bastante, proponia las medidas á su juicio convenientes, asi como, segun decia, las habia ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fuesen devueltas por los mismos; pues aunque las anticipaciones se habian hecho con sujecion á las concesiones, segun manifestaba, no podia ser su espíritu esponer al Tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales:

Que en tal estado se dictó Real orden el 8 de Diciembre de dicho año 1860, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la Intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables; disponiendo además que todas las cantidades anticipadas cuyo reintegro se hubiese interrumpido, entorpecido ó dilatado por la indole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubiesen surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del Tesoro, y de los cuales debian reclamarse y cobrarse; quedando siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso:

Que D. José Francisco Diaz recurrió en su virtud á mi Gobierno en solicitud de que se dejase sin efecto la precedente Real orden y declarase subsistente la anterior de 3 de Mayo de 1850 con suspension de todo apremio, y asi bien que se acordara una liquidacion por la Escribanía en cada uno de los expedientes en que se hubiese verificado adelanto de honorarios; y pasada la instancia á informe de las Secciones de Ultramar y Hacienda del referido Consejo de Estado, recayó Real orden en 4 de Diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo opinado por dichas Secciones del Consejo, se resolvió que la espresada Real orden de 8 de Diciembre de 1860 habia causado estado y no podia ser reformada

gubernativamente; quedando tan solo á los interesados el recurso de intentar la via contenciosa.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado en nombre de D. José Francisco Diaz el Licenciado don José Eugenio de Egnizabal, la que le fué admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubieran resultado incobrables, con la pretension de que se revocuen dichas Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860, 4 del mismo mes de 1861, y se declare válida y subsistente la referida de 3 de Mayo de 1850 mediante á que no habia pedido derogarse gubernativamente, y era ya trascurrido con exceso el término concedido á la Administracion para provocar la via contenciosa desde el momento en que creyó que la perjudicaba:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de las dos Reales órdenes reclamadas:

Visto mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859 y la Real orden de 28 de Junio de 1860, que hicieron estensivos los recursos del de 21 de Mayo de 1853 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar, posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el art. 3.º del mencionado mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que obliga á mi Gobierno á recurrir á la via contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al Estado:

Considerando, en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modificacion de la Real orden de 3 de Mayo de 1850 lo dispuesto en el mencionado art. 3.º de mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853 relativamente á mi Gobierno, sin advertir que este decreto no se ha hecho estensivo á las resoluciones anteriores, como la espresada del 50, hasta el 25 de Febrero de 1859, y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo, que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolucion igualmente ejecutoriada, y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecutoria:

Considerando que, absoluto mi Gobierno en sus facultades á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó á D. José Francisco Diaz el abono y anticipo de honorarios en tal forma, que indudablemente hubo este de creer que podia contar con la seguridad de que no se le exigiria su devolucion sino en el solo caso de resultar incobrables:

Considerando que, aceptada en este concepto por Diaz la gracia, seria muy difícil, sino imposible, salvar, como es indispensable, la buena fé y la dignidad de mi Gobierno si no se entendiese limi-

tada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligacion de devolver su importe;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casans, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau,

Vengo en resolver: primero, que no há lugar á la declaracion de nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861 pedida en la demanda; segundo, que se proceda á la liquidacion de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, calificando de cobrable ó incobrable lo que resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervencion; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer, verifique la devolucion de lo que en la liquidacion espresada se califique de incobrable, luego que sea aprobada esta calificacion por mi Gobierno. En lo que con esta resolucion estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirman; en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1864.— Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1864, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. José María Lazo con D. Joaquin Guarro y D. Pedro Letran sobre tercería:

Resultando que D. Pedro José Letran otorgó escritura en 13 de Setiembre de 1855, confesándose deudor de D. Joaquin Guarro por la cantidad de 58.560 reales vn. que le habia prestado sin interés alguno, obligándose á devolvérsele el 13 de Setiembre de 1859, y á abonarle desde este dia hasta el en que efectuase el pago el rédito del 6 por 100, hipote-

cando especialmente una casa en la calle de Caballeros, núm. 25. y poniéndose al pié de la escritura la nota de «presentada ó registrada en la Contaduría y oficina de Hipotecas:»

Resultando que el citado deudor vendió dicha casa a D. José María Lazo por escritura de 21 de Agosto de 1860, expresando que se hallaba hipotecada en la forma que aparecía del certificado de la Contaduría de Hipotecas, que se insertó, en el cual se dijo que el vendedor estaba obligado á satisfacer al dicho D. Joaquín Guarro el 13 de Setiembre de 1859 la citada cantidad que le había prestado sin premio ni interés alguno, la cual se rebajó del precio de la venta; y á su consecuencia en 16 de Noviembre de 1860 otorgó Guarro carta de pago del citado capital á favor del comprador de la casa, reservándose reclamar los intereses vencidos desde el 13 de Setiembre que se había negado á satisfacer aquel, en el supuesto de que había comprado la finca libre de la hipoteca en cuanto á dichos intereses:

Resultando que reclamado ejecutivamente por el acreedor el pago de ellos, y embargada la casa hipotecada, entabló demanda el comprador para que se alzase el embargo y se condenase al acreedor de los intereses en las costas, sin perjuicio de que repitiere contra quien estimare conveniente; pretension que fundó en que si bien el contrato de préstamo contenía la obligación de satisfacer intereses, no se había tomado razón de ella en la Contaduría, y no existía hipoteca en cuanto á este gravamen con arreglo á la ley, siendo falsa respecto de los intereses la nota que contenía la escritura de 13 de Setiembre de 1855,

Resultando que el ejecutante impugnó la tercería, sosteniendo que la finca era responsable al pago de la cantidad reclamada, porque habiendo él cumplido por su parte con la presentación de la escritura en el oficio de Hipotecas, y recogida con la nota de estar hecho el registro, había llenado estrictamente las obligaciones que la ley imponía:

Resultando que declarando por contestada la demanda por parte del ejecutado, y recibido el pleito á prueba, se puso testimonio, con referencia al libro correspondiente de la Contaduría de Hipotecas, del registro de la escritura en cuestión, del cual aparece bajo el epígrafe de *calidad ó naturaleza de los contratos ó actos* la anotación siguiente: «Obligación con hipoteca de la finca constituida en favor de D. Joaquín Guarro por reales vellón 58,560 á satisfacerseles á cuatro años fecha de la escritura pública:»

Resultando que por sentencia que en 23 de Junio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, que no fué del todo conforme con la de primera instancia, se declaró no haber lugar al alzamiento del embargo de la

casa para el pago de los citados intereses condenándose al demandante en las costas de ambas instancias, con reserva de cualquier derecho de que se creyere asistido:

Resultando que el mismo demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidas: primero, las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación; que mandan que para que los gravámenes de la propiedad sean efectivos y puedan realizarse contra terceros, se registren con espresión de todas sus circunstancias, calidad y obligaciones del contrato; segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en que se reconoce el principio de derecho, según el cual el que causa el daño está obligado á indemnizarle, pero no un tercero completamente inculpable; tercero, las doctrinas consignadas en los fallos de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857 y 22 de Noviembre de 1860, según las que el tercer poseedor de una fianza hipotecada está esento de toda obligación cuando del gravamen no se ha tomado razón oportunamente en el oficio de Hipotecas, siendo ilegal é improcedente la reclamación que se le haga; cuarto, la ley 14, tit. 13, Partida 5.ª, que determina que cuando la cosa hipotecada esté en poder de tercero no pueda el acreedor ir contra ella sin hacer antes exclusión en los bienes del deudor, requisito de que se había prescindido; quinto, y por último, las doctrinas más conocidas y principios ciertos, y varias ejecutorias de este Supremo Tribunal con referencia á la condenación de costas que se le había impuesto:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que de todo gravamen que se imponga sobre una finca es preciso que se tome razón en el Registro hipotecario, sin cuyo requisito es aquel ineficaz contra un tercero para el efecto de perseguir la cosa hipotecada, según lo prescrito en las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, y lo que está consignado en varias sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque la escritura de préstamo hipotecario de 13 de Setiembre de 1855 fué registrada en cuanto á los 58,560 rs. del capital, no así respecto de los intereses; antes por el contrario se espresó en el registro que el préstamo se había contratado sin premio ni interés alguno:

Considerando que garantido el comprador de la casa de que se trata con la certificación del Registrador concebida en estos términos, é instruido por consiguiente de la estension del gravamen hipotecario, no estaba obligado á exigir la exhibición de la escritura de préstamo, en la cual no había intervenido, ni ella formaba parte de los títulos de propiedad que le interesaba reconocer, ni podía ser

imputable al mismo la responsabilidad del encargado del Registro en omitir la toma de razón del gravamen de los intereses:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia que ha declarado responsable de ellos al comprador de la casa, á pesar de no estar anotados en el Registro, infringe las citadas leyes y doctrinas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por D. José María Lazo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 23 de Junio de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Güines y en la Segunda de la Real Audiencia de la Habana por el Síndico Procurador de aquella villa en representación de los pardos Bonifacia y sus hermanos con Don Leandro Curbelo, sobre libertad de los mismos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Síndico:

Resultando que en el Juzgado de la Capitanía general de la Habana se propuso demanda contra D. Rafael Hernandez á nombre de las pardas Pilar y su hija María Josefa para que las otorgase carta de libertad, mediante la promesa que había hecho á la primera agradecido á servicios personales á que no estaba obligada como esclava, y por la consideración que á la segunda había manifestado como padre:

Resultando que falleció el D. Rafael, habiendo declarado en su testamento otorgado en 1.º de Mayo de 1850 tenía entre otros bienes una mulata criolla llamada Pilar, y sus hijos María Josefa, Cristóbal, Celestino, Bonifacia, María Manuela y José Manuel; se mostró parte en los autos D. Francisco Hernandez por sí y como apoderado de los demás here-

deros del D. Rafael, y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en 1.º de Marzo de 1861, por la que se condenó á la sucesión del D. Rafael Hernandez á otorgar las correspondientes cartas de libertad á favor de las mulatas Pilar y su hija Josefa:

Resultando que pendiente el pleito de que queda hecha mención, D. Francisco Hernandez por sí y como apoderado de sus hermanos, vendió á D. Leandro Curbelo los mulatos Celestino y Bonifacia:

Resultando que el Síndico Procurador general de la villa de Güines, apoyado en dicha sentencia, dedujo demanda en 31 de Agosto de 1859 para que Curbelo otorgase la oportuna carta de libertad á favor de los pardos Bonifacia y Celestino, á la que acompañó certificación, de la que resulta que los pardos Josefa, Cristóbal, Juan Onofre, María Atilana, Feliciano y los gemelos María Manuela y José Manuel, hijos de padres desconocidos y de la parda María Pilar, esclava de D. Rafael Hernandez, nacieron la primera en 16 de Noviembre de 1827, el segundo en 12 de Junio de 1831, la tercera en 5 de Octubre de 1841, el cuarto en 9 de Junio de 1844 y los dos últimos en 1.º de Enero de 1839, y pidió se declarase además que tanto estos como sus hermanos, hijos de Pilar Hernandez, eran personas libres y de su derecho por haber nacido de un vientre que adquirió su libertad por ministerio de la ley, desde la época en que su señor abusó de ella como mujer:

Resultando alegó el Síndico que declaradas libres Pilar Hernandez y su hija Josefa por la refeada sentencia, su vientre no pudo dar esclavos, por ser de derecho inconcuso que los hijos siguen la condición de la madre, y que funda la demanda que produjo la libertad de Pilar y su hija mayor Josefa, en que esto era de su amo D. Rafael Hernandez; se seguía que la libertad que se les concedió fué efecto de la pena que la ley de Partida impone á los señores cuando prostituyen ó pervierten á sus siervas, y como tal pena debía retrotraerse á la época en que aconteció el abuso del señor, la libertad alcanzaba á todos los demás hermanos hijos del propio vientre:

Resultando que D. Leandro Curbelo contradujo la demanda del Síndico, esponiendo, entre otras consideraciones, que apoyada aquella en el auto que, sin esposición de fundamentos, condenó á la sucesión de Hernandez á otorgar carta de libertad en favor de María del Pilar y su hija Josefa, no podía este fallo favorecer los derechos que sostenía Bonifacia, porque sus términos estaban circunscritos á la madre y á la hija Josefa; y no era dable suponer comprendidos á todos los frutos del vientre de la Pilar antes de que esta obtuviera los derechos de libertad:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, la referida Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia.

por la que con revocacion de la dictada por el Alcalde mayor, absolvió de la demanda á D. Leandro Curbelo;

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el Síndico recurso de casacion, por creer infringidas:

Las leyes 2.ª, lit. 21 y 3.ª tit. 23 de la Partida 4.ª, la 18, tit. 22, Partida 3.ª, la 8.ª, lit. 22, Partida 4.ª, la regla 1.ª, lit. 34, Partida 7.ª, el proemio y las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 19, tit. 22, Partida 3.ª, y las doctrinas referentes á la libertad, á la condicion de los hijos con referencia á la de la madre y á la interpretacion favorable que debe darse á todos los actos ascendentes y leyes que propenden á amparar la libertad:

Vistos en esta Sala segunda y de Indias, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso, apreciando las pruebas que se han practicado en este pleito, ha calificado como hechos, que en lo sentencia de 1.º de Marzo de 1861, por la cual se declaró la libertad de la Pilar y su hija Josefa, nada se determinó respecto á los demás hijos de aquella, ni acerca del tiempo á que debió retrotraerse dicho estado de libertad; y tambien que no se ha probado que los hijos de la Pilar, que se han espresado, esceptuada la Josefa, lo sean de Don Rafael Hernandez Candal:

Considerando bajo estos conceptos, que no se ha infringido por la indicada sentencia de la Sala la ley 2.ª del título 21, Partida 4.ª que determina que los hijos de la mujer esclava siguen la condicion de la madre, sea el padre libre ó siervo, porque resulta de las partidas de bautismo que se han mencionado de los hijos de la Pilar, que el último de estos nació en 9 de Junio de 1844, cuando aquella permanecia en la esclavitud, y por consiguiente, debiendo seguir la condicion que entonces tenia su madre:

Considerando que si bien no existen en estos autos las partidas de bautismo de los mulatos Celestino y Bonifacia, aunque al efecto se practicaron algunas diligencias, resulta por la declaracion de D. Rafael Hernandez, hecha en la cláusula cuarta de su último testamento otorgado en 1.º de Mayo de 1850, que poseia entre otros bienes una mulata llamada Pilar y sus hijos Celestino y Bonifacia, y por consiguiente que habiendo nacido estos cuando aquella era aun esclava, se encuentran en el mismo desgraciado caso que los otros sus hermanos:

Considerando que no es aplicable á la cuestion de que se trata la ley 3.ª del tit. 23, partida 4.ª, porque se refiera á la esclava en estado de preñez á quien su amo mandó á su heredero la diese libertad; ni la 8.ª del tit. 22, Partida 4.ª que determina como el liberto debe honrar al que le dió la libertad:

Considerando que no tiene aplicacion

al caso actual la ley 18 del tit. 22, Partida 3.ª, que establece el parecer que debe ser válido cuando los juzgadores discordasen en causa sobre libertad, ni la 19 del mismo título y Partida, que determina que la sentencia ejecutoria dada por el Juez tiene tan grande fuerza que *dende adelante* obliga tanto á los que litigaron como á los herederos:

Considerando que son inaplicables á esta cuestion las ley 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 22, partida 3.ª, citadas por el recurrente como infringidas, porque la primera define lo que es juicio, la segunda determina el *pró* que nace de él, y cuantas *maneras* hay del mismo, y la tercera como debe ser dado el juicio; y que igual calificacion debe hacerse de la regla 1.ª del tit. 33, que equivocadamente se dice 34 de la partida 7.ª, la cual establece que todos los *juzgadores* deben ayudar á la libertad, porque la aman no solo los hombres sino tambien los animales:

Y considerando por lo que se ha espresado que es improcedente este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la parte de los esclavos Bonifacia y Celestino y sus hermanos, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se otorgó caucion, condenaciones que se satisfarán del peculio de aquellos cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose en tal caso la espresada pena con arreglo á derecho.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Rogelio Montes.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 5.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en 30 de Diciembre último, lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia; pa-

ra adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Rosa Sanz y Vidal, hija de Jose, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 5 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Diciembre, los precios siguientes:

ARROBAS.			
	De paja.	De carbon.	De leña.
	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.
Racion de pan.	76		
Fanega de cebada.		3 80	1 24
			66 »
			» 24 »

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 2 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Velilla de la Sierra dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales dirigirán sus solicitudes dentro del término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde del espresado pueblo. Soria 5 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Anuncio particular.

BANCO DE ESPAÑA.

Comision de Soria.

Habiendo acordado el Consejo de Gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad, de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de un millon de reales; los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir sus pedidos desde luego á la Comision de dicho Establecimiento en esta Capital, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador de á 2.000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan ajeos; su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortizacion; del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision; por manera que sobre la *garantía moral del Gobierno* y la del Banco tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes Nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tirón de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años intereses de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del art. 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortizacion en las Capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de un millon de reales; para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Soria Enero 5 de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Angel Romero.